**30.05.2025**

| **TEXTO LEGAL VIGENTE** | **TEXTO DE PROYECTO** | **INDICACIONES EJECUTIVO** | **INDICACIONES PARLAMETARIAS** |
| --- | --- | --- | --- |
| [**LEY N°20423**](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1010960)**, DEL SISTEMA INSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO.**  **“Artículo 5°.-** Para los efectos de la presente ley y de la actividad turística en general, se entenderá por:  a) Turismo: conjunto de actividades realizadas por personas durante sus viajes y permanencias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, por motivos diferentes al de ejercer una actividad remunerada en el lugar visitado.  b) Atractivos Turísticos: elementos determinantes para motivar, por sí solos o en combinación con otros, la elección del destino de la actividad turística.  c) Área Turística: espacio geográfico en el que se concentran varios lugares complementarios de atracción para el turista, y que cuenta con atractivos relativamente contiguos y de categorías y jerarquías variables.  d) Patrimonio Turístico: conjunto de bienes materiales e inmateriales que pueden utilizarse para satisfacer la demanda turística.  e) Clasificación: procedimiento a través del cual se define la clase de prestador de servicio turístico, en función de las características arquitectónicas del establecimiento, del tipo de servicios prestados o de su localización geográfica.  f) Calificación: procedimiento mediante el cual se otorga, a un servicio turístico, el reconocimiento del cumplimiento de los requisitos de una norma técnica.  ~~g) Certificación: constancia documentada, emitida por un organismo competente, en la cual consta que un servicio o establecimiento turístico cumple con determinado nivel o estándar de calidad o seguridad previamente definido, según el reglamento dictado por la autoridad competente.~~  h) Servicios de alojamiento turístico: establecimientos en que se provee comercialmente el servicio de alojamiento, por un período no inferior a una pernoctación, que estén habilitados para recibir huéspedes en forma individual o colectiva, con fines de descanso, recreo, deportivos, de salud, estudios, negocios, familiares, religiosos, u otros similares.  i) Turismo Aventura: turismo en que se realizan actividades específicas que utilizan el entorno o medio natural como soporte físico y recurso para producir en los turistas determinadas emociones y sensaciones de descubrimiento y de exploración, y que implican cierto empeño, actividad física y riesgo controlado.  j) Turismo social: modalidad de turismo que comprende todos los instrumentos y medios a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas, preferentemente de recursos limitados, desarrollen actividades turísticas en condiciones adecuadas de economía, accesibilidad, seguridad y comodidad.  k) Etnoturismo: modalidad de turismo que comprende todos los instrumentos y medios por los cuales se desarrolla la actividad turística tendiente a dar a conocer la forma de vida, cultura y costumbres de los pueblos originarios.  l) Ecoturismo: modalidad de turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto, que promueve la conservación del medio ambiente y propicia la inclusión activa y socioeconómicamente benéfica de las poblaciones locales.  **Párrafo 2º**  **De la Inscripción en el Registro Nacional de Clasificación y de la Determinación de la Categoría a que Pertenece un Servicio o Establecimiento Turístico**  **“Artículo 31.-** Para efectos de clasificar un servicio o establecimiento turístico, existirá en el Servicio Nacional de Turismo un Registro Nacional de Clasificación, en adelante el "Registro".”  **“Artículo 34.-** Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán inscribirse en el Registro. Por su parte, los prestadores de servicios de turismo aventura \_\_\_\_\_\_\_\_ deberán inscribirse en aquél ~~y, además, cumplir con~~ los requisitos de seguridad a que se refiere el artículo 38 de la presente ley\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_”  **Párrafo 4º**  **De los estándares de seguridad**  Artículo 38.- ~~Para~~ poder ejercer su actividad los prestadores de servicio de turismo aventura deberán cumplir con los estándares de seguridad que fije la autoridad a este respecto en el reglamento.  Para estos efectos se entenderán como normas o estándares de seguridad, todos aquéllos relativos al equipo humano y material, y a las técnicas usadas para dar seguridad a la ejecución de las actividades de turismo aventura, destinados a disminuir el riesgo de las mismas.  **Párrafo 6º**  **Del Sello de Calidad Turística**  **“Artículo 42.-** El Sello de Calidad Turística del Servicio Nacional de Turismo, en adelante "Sello de Calidad", es aquél de carácter promocional que deberá ser otorgado exclusivamente por dicho Servicio, en forma gratuita, a los prestadores que hayan sido certificados.  El otorgamiento del Sello de Calidad dará derecho al prestador de servicios turísticos a ser incorporado en las estrategias promocionales públicas que se desarrollen de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley. Asimismo, lo habilitará para incorporar dicho Sello en el material publicitario o de promoción propia, de conformidad a esta ley y sus normas complementarias.  El Servicio Nacional de Turismo podrá, mediante resolución fundada, durante la vigencia del Sello de Calidad, retirar éste y, o suspender o prohibir su uso a aquellos prestadores que hagan empleo indebido del mismo o que no cumplan con las disposiciones contenidas en esta ley y sus normas complementarias. Se entenderá por incumplimiento, a vía ejemplar, cualquier variación adversa y significativa en los términos, condiciones, hechos o circunstancias que justificaron la certificación de calidad.  Por su parte, ningún servicio turístico podrá falsificar este Sello, ni asignarse públicamente un determinado nivel de calidad que no haya sido certificado, lo cual será sancionado de acuerdo a la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.”  **Párrafo 7º**  **De los derechos y obligaciones de los prestadores de servicios turísticos**  **“Artículo 45.-** Sin perjuicio de lo establecido en la ley N°19.496, serán obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:  a) Informar a los usuarios sobre las condiciones de los servicios que ofrezcan, y otorgar aquéllos a que estén obligados según su clasificación, en las condiciones pactadas con el usuario, de acuerdo con la presente ley y sus normas complementarias.  b) Exhibir en forma y lugar visibles el precio de los servicios y el Sello de Calidad, si procediere.  c) Ocuparse del buen funcionamiento y la mantención de las instalaciones y los servicios y demás bienes usados en la prestación.  d) Garantizar en las instalaciones y servicios la salud y seguridad de las personas y de sus bienes.  e) Velar por la preservación del patrimonio turístico que sea objeto de su actividad.  f) Tratándose de las empresas o agencias que organicen viajes o estadías con objetivos turísticos, poner a disposición de los consumidores un programa o folleto informativo que señale la oferta sobre el viaje a contratar, especificando los servicios y actividades incluidas y sus características.”  **Párrafo 8º**  **De la Fiscalización**  “**Artículo 46.-** El Servicio Nacional de Turismo estará facultado para supervisar el cumplimiento de las normas relativas al Sistema, a la certificación de calidad y estándares de seguridad, incluyendo el correcto uso del Sello, establecidas en esta ley y en sus normas complementarias.”  **Párrafo 9°**  **De la protección al turista. Infracciones y sanciones**  **Artículo 50.-** Especialmente serán sancionados:  a) Con una multa de entre 5 y 10 UTM, el prestador de servicios de alojamiento; ~~y de entre 5 y 20 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura~~, que no cumplan con la obligación de registro establecida en el artículo 34.  b) Con una multa de entre 5 y 20 UTM, el prestador de servicios de alojamiento o de turismo aventura que haya clasificado deliberadamente el servicio que presta en una categoría diferente a la que le corresponda, de acuerdo al reglamento del Registro Nacional de Clasificación.  c) Con una multa de 25 y 35 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura que no cumpla ~~con los estándares de seguridad~~ a que se refiere la presente ley.  **CODIGO PROCESAL PENAL**  **Título VI**  **Medidas cautelares reales**  **“Artículo 157.-** Procedencia de las medidas cautelares reales. Durante la etapa de investigación, el ministerio público o la víctima podrán solicitar por escrito al juez de garantía que decrete respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60.    Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que se decrete una o más de dichas medidas.  El Ministerio Público deberá solicitar las medidas cautelares que correspondan para asegurar bienes suficientes con el fin de hacer efectivo el comiso de las ganancias provenientes del delito o, de proceder, el comiso por valor equivalente de instrumentos o efectos del delito. Para estos efectos, el juez podrá autorizar la retención de dineros o cosas muebles que se encuentren en poder del imputado o de terceros, o en cuentas de bancos o en fondos generales administrados por terceros. | Mocionantes: Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Jorge Guzmán (A), Christian Matheson, Víctor Alejandro Pino, Hotuiti Teao, Francisco Undurraga y Flor Weisse.  **“Artículo único.** Introducense las siguientes modificaciones a la Ley N°20.423, del sistema institucional para el desarrollo del turismo:   1. **Incorporase un artículo 42 bis, nuevo, del siguiente tenor:**   “**Artículo 42 bis.-** Todos los prestadores de servicios turísticos del tipo turismo aventura deberán obtener el Sello de Calidad Turística, tal y como se establece en la Ley y su reglamento correspondiente. En estos casos, la obtención del sello comprenderá la acreditación del cumplimiento de los estándares de seguridad que defina el reglamento establecido en el artículo 38[[1]](#footnote-2), incluyendo, en forma especial, requisitos relativos al personal, las disposiciones para la ejecución de las actividades, así como los requerimientos de equipamiento y su mantenimiento.  Los prestadores de servicios turísticos del tipo turismo aventura tendrán la obligación de exhibir este sello en una parte visible de sus instalaciones, de manera que pueda ser fácilmente identificado por los usuarios antes de contratar el servicio. Igual obligación pesará en cualquier comunicación que estos prestadores dirijan al público general por cualquier medio, con el objeto de informarlo y motivarlo a contratar sus servicios.  Asimismo, será obligatorio que los prestadores de este tipo de servicio exhiban, en un lugar accesible y visible al público, un código de respuesta rápida que permita acceder al Registro Nacional de Clasificación al que hace referencia el artículo 31[[2]](#footnote-3) de esta ley, con el fin de que los clientes puedan verificar la vigencia del permiso del prestador.”   1. **Incorporase la siguiente letra g), nueva, al artículo 45:**     “g) Exhibir el Sello de Calidad Turística y el código de respuesta rápida señalados en el artículo 42 bis de esta ley. Esta exhibición deberá realizarse de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento, asegurando su fácil visualización y comprensión por parte de los usuarios.  **3. Incorporase la siguiente letra d), nueva, al artículo 50:**  d) Con una multa de entre 25 y 35 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura que incumpla las obligaciones establecidas en el artículo 42 bis, relativas a la obtención, exhibición del Sello de Calidad Turística y la visibilidad del código de verificación del Registro Nacional de Clasificación.” | **Para reemplazar su texto íntegro por el siguiente:**    “**Artículo único.-** Modifícase la ley N°20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, en el siguiente sentido:  Agrégase en el artículo 31, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:  “El Servicio otorgará a los prestadores inscritos, en cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios respectivos, un sello de Registro Nacional de Clasificación, en adelante sello “R”, que contendrá un código para verificar su vigencia.”.  2) Modifícase el **artículo 34,** de la siguiente manera:  a) Reemplázase la expresión “y, además, cumplir con”, por la oración **“, previo cumplimiento de”.**  b) Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la frase “**El incumplimiento de los requisitos mencionados dará lugar a la eliminación del Registro, de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente**.”.  3) Modifícase el artículo 38, de la siguiente manera:  a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “Para” por la oración **“Además de su inscripción en el Registro, para”.**  b) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:  “El cumplimiento de los estándares de seguridad deberá ser acreditado mediante un certificado emitido por una entidad o inspector autorizado por el Servicio Nacional de Turismo, según lo establecido en el artículo 46 de la presente ley, sin perjuicio de las facultades de fiscalización propias del Servicio.”.  4) Agrégase en el **artículo 45,** *un literal g), nuevo,* del siguiente tenor:  “g) Los prestadores de servicios de turismo aventura deberán exhibir el sello “R”, establecido en el artículo 31 de la presente ley, en una parte visible de sus instalaciones, junto con el código de verificación correspondiente. Igual obligación pesará en el material publicitario o de promoción que estos prestadores difundan a través de cualquier medio.”.  5) Agrégase en el **artículo 46,** los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos, del siguiente tenor:  “Para la certificación de los estándares de seguridad establecidos en el artículo 38 de la presente ley, el Servicio podrá autorizar a entidades o inspectores, para que realicen, bajo su exclusiva responsabilidad, la inspección destinada a verificar que los prestadores de servicios de turismo aventura cumplen con dichos estándares, a costa del respectivo prestador.  Los prestadores inspeccionados que cumplan con los estándares de seguridad correspondientes recibirán un certificado que acredite dicho cumplimiento. Un reglamento determinará el mecanismo de acreditación, además de las características y vigencia del certificado.  Este certificado deberá ser renovado periódicamente en los plazos establecidos por el reglamento, conforme al nivel de riesgo asociado a cada actividad, y será obligatorio para efectos de la inscripción y mantención del prestador de turismo aventura en el Registro Nacional de Clasificación.  El procedimiento para la autorización y control de las entidades o inspectores será establecido mediante reglamento, el que contemplará, además, las causales de inhabilidad, incompatibilidad, suspensión y pérdida de la autorización por incumplimiento de obligaciones u otras causales. Para estos efectos, no le serán aplicables las normas establecidas en el párrafo 5° del Título VII de la presente ley.  Las entidades e inspectores así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia del Servicio, debiendo proporcionarle toda la información que éste les requiera, de conformidad al reglamento.”.  6) Modifícase el **artículo 50,** de la siguiente manera:  a) Elimínase en el literal a) la expresión **“; y de entre 5 y 20 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura,”.**  b) Reemplázase en el literal c) la expresión “con los estándares de seguridad”, por la oración **“con la obligación de registro o con los estándares de seguridad establecidos en los artículos 34 y 38”.**  c) Agrégase un *literal d), nuevo,* del siguiente tenor:  “d) Con una multa de 5 y 10 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura que no exhiba el sello “R” en un lugar visible, junto a su código de verificación, de conformidad a lo establecido en la letra g) del artículo 45 de esta ley.”.  d) Agrégase un *literal e), nuevo*, del siguiente tenor:  “e) Con la clausura del establecimiento, cuando el prestador de servicios de turismo aventura sea sancionado en dos o más oportunidades por la infracción establecida en la letra c), de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del decreto N°307, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley 15.231 sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local.”.  **Artículo transitorio.-** El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá adecuar el reglamento contenido en el decreto N°19, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a lo dispuesto en la presente ley, dentro del plazo de doce meses desde su publicación.  Los prestadores de servicios de turismo aventura que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Clasificación, mantendrán su habilitación para operar mientras no se establezca, mediante reglamento, el plazo de renovación del certificado que corresponda a cada actividad, según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 46.  Fijado el plazo reglamentario, los prestadores deberán obtener, dentro de dicho plazo, la certificación que acredite el cumplimiento de los estándares de seguridad establecidos en el artículo 38 de esta ley. Transcurrido el plazo sin que se haya obtenido la certificación, los prestadores serán eliminados del Registro Nacional de Clasificación y quedarán inhabilitados para operar.”. | **1.- De la diputada señorita Daniella Cicardini y del diputado señor Daniel Manouchehri:**  Reemplazar en el **artículo 5** de la ley N°20.423 la *letra g)* por la siguiente:  g) Certificación: constancia documentada, emitida por un organismo competente, en la cual consta que un servicio, establecimiento turístico y las personas que ejercen como guía de montaña o de trekking cumplen con determinado nivel o estándar de calidad o seguridad previamente definido, según el reglamento dictado por la autoridad competente.  Incorporar en el **artículo 5** de la ley N°20.423, incorporando las siguientes nuevas definiciones:  m) Actividad de alta montaña: actividad cuyo fin es la ascensión y descenso de montañas; paredes de roca, nieve, hielo o mixtas; cascadas de hielo; glaciares; terrenos nevados; terrenos mixtos y similares de una escala de dificultad, compromiso o altitud, que requiere para ello, toda la amplia gama de técnicas del montañismo, la escalada y el esquí; también incluye cualquier actividad que requiere de aclimatación.  n) Excursionismo o trekking: actividad cuyo fin es recorrer o visitar un terreno de condiciones geográficas o meteorológicas diversas, que pueden o no incluir, entre otros, el ascenso a colinas o el paso de portezuelos o collados y que no requieran el uso de equipo especializado de montaña.  ñ) Guía de Montaña: Persona habilitada que, de manera profesional y certificada, planifica, conduce y acompaña en excursiones o ascensiones en montaña con terreno de roca, hielo, nieve o mixto sin límite de altitud o dificultad.  o) Guía de Trekking: Persona habilitada que de manera profesional y certificada planifica, conduce y acompaña ascensiones, excursiones y campamentos en ambiente montañoso hasta una altitud máxima de 4.500 metros, excluyendo terrenos glaciares y pendientes nevadas superiores a los 30º.  Modifíquese el **artículo 34** de ley N°20.423, de la siguiente manera:  i. Incorporando a continuación de la oración “servicios de turismo aventura”, la siguiente frase: **“, donde se incluye a los guías de montaña y de trekking,”**  ii. Incorporar un nuevo inciso final del siguiente tenor:  “Todos los guías de montaña y guías de trekking deberán estar registrados de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos y certificación necesarios para ejercer su actividad.”  Incorporar en el **artículo 45** de la ley N°20.423, las siguientes letras nuevas:  g) Las personas que ejercen como guía de montaña o de trekking deberán inscribirse en el registro de prestadores de servicio turístico regulado el artículo 34 y siguientes de esta ley.  h) Todo servicio, establecimiento turístico o persona que ejerza como guía de montaña o de trekking deberá contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra las actividades desarrolladas, de acuerdo con las condiciones y exigencias que establezca la autoridad competente.  i) En casos de ocurrir accidentes o emergencia en actividades de turismo, deberán auxiliar a las personas que lo necesiten, debiendo previamente adoptar las medidas necesarias para evitar situaciones de riesgo para el mismo guía y para los integrantes que participan de la actividad.  j) Poner en conocimiento de la autoridad competente, de todo siniestro ocurrido en el marco del ejercicio de sus actividades, del que puedan haber resultado lesiones o la muerte de cualquiera de los integrantes del contingente que conduce, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas.  5) Modificar el **artículo 50** de la ley N°20.423 de la siguiente manera:  i. Incorporar en la letra c) antes del punto a parte la siguiente oración: “o no hubiera contratado la póliza de seguro de responsabilidad exigida en esta ley”.  ii. Incorporar una nueva letra d) del siguiente tenor: “d) Suspensión de la habilitación por un año para el ejercicio de la actividad que corresponda, cuando ejerciera las actividades de turismo aventura o guía de montaña o de trekking sin cumplir con los requisitos y certificaciones establecidos en la ley y su reglamento; o falseare las informaciones presentadas ante la autoridad competente.  En caso de reincidencia en su incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas se inhabilitará para ejercer las actividades de manera permanente.”  **2.- De la diputada señora Flor Weisse y del diputado señor Jorge Guzmán:**  Para agregar en el artículo 50 de la ley 20.423, un nuevo literal d) en el siguiente tenor:  d) Con la clausura del establecimiento, en calidad de medida provisional, cuando el prestador de servicios de turismo aventura sea sancionado por primera vez por la infracción establecida en la letra c), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto N°307, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local. En caso de reincidencia, la clausura del establecimiento será definitiva.  **3.- De la diputada señora Flor Weisse y del diputado señor Jorge Guzmán:**  Agrégase, a continuación del artículo único, que pasa a ser primero, los siguientes artículos segundo y tercero, nuevos:  “**Artículo 2°.-** Incorpórase en el artículo 157 del Código Procesal  Penal, el siguiente inciso final:  "Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en los casos  de imputados por delitos de homicidio, lesiones graves o gravísimas cometidos en el contexto de la prestación de servicios de turismo aventura, según lo definido en el artículo 5, letra i), de la Ley N°20.423, respecto de las cosas muebles que se encuentren en poder del imputado o de terceros y que puedan ser utilizadas en la prestación de dichos servicios”.  **Artículo 3º.-** Incorpórase en la ley Nº20.423, el siguiente artículo 51 bis, nuevo:  “Las sanciones indicadas en los artículos anteriores se aplicarán sin  perjuicio de lo establecido en leyes especiales, especialmente las medidas cautelares y penas accesorias que puedan dictar los tribunales de justicia conforme a la ley Nº18.287 y el Código Procesal Penal”. |

1. Artículo 38.- Para poder ejercer su actividad los prestadores de servicio de turismo aventura deberán cumplir con los estándares de seguridad que fije la autoridad a este respecto en el reglamento.

   Para estos efectos se entenderán como normas o estándares de seguridad, todos aquéllos relativos al equipo humano y material, y a las técnicas usadas para dar seguridad a la ejecución de las actividades de turismo aventura, destinados a disminuir el riesgo de las mismas. [↑](#footnote-ref-2)
2. Artículo 31.- Para efectos de clasificar un servicio o establecimiento turístico, existirá en el Servicio Nacional de Turismo un Registro Nacional de Clasificación, en adelante el "Registro". [↑](#footnote-ref-3)